



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORÓ: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**,² por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor impugna el dictamen y la resolución INE/CG91/2026 aprobada el cinco de marzo, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,

¹ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² En adelante actor, recurrente o partido actor.

³ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Pretensión y síntesis de agravios	7
II. Análisis de la conclusión	7
III. Conclusión.....	11
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida debido a que los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes**, porque se advierte que lo determinado en la conclusión impugnada no le causa afectación alguna al partido actor, ya que no impuso ninguna sanción y determinó el seguimiento en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG91/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación del recurso de apelación.** El diez de marzo⁴, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución descrita previamente.

3. **Recepción y turno.** El veinte de marzo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-5/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁴ Como puede corroborarse en el sello de recepción visible a foja 5 del expediente principal.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, porque se impugna una resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el estado de Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ También se podrá citar como Constitución General.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el cinco de marzo, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de marzo⁸, en ese sentido, si la demanda se presentó el diez, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

12. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de Emilio Suárez Licon, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE. Además, dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

13. **Interés jurídico.** El recurrente afirma que el acto impugnado le genera agravio debido a que lo sancionó económicamente, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO**

⁸ Lo anterior sin contar los días sábado siete y domingo ocho de marzo al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Medios.

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁹

14. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y en la legislación electoral federal no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

15. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

16. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la conclusión 2.28-C8-PRI-TB en la que se determinó que el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la documentación que acreditara su registro contable, respecto de los gastos de 23 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$174,056.14, (ciento setenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos 14/100 MN.00) por concepto de XML de nómina expedidos a favor de sus empleados; por lo que los resultados serían analizados en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

17. Para alcanzar su pretensión aduce ilegalidad en la resolución por falta de exhaustividad de la autoridad responsable, debido a que las observaciones realizadas no corresponden al Comité Directivo

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Estatal sino al Comité Ejecutivo Nacional, lo cual incluso fue aclarado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

18. Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Regional dicte un resolutivo en el que los libere del pago de una infracción que no les corresponde.

II. Análisis de la conclusión

Conclusión 2.28-C8-PRI-TB

19. Respecto a la referida conclusión la autoridad responsable en el dictamen determinó lo siguiente:

ID	22
<p align="center">Observación</p> <p align="center">Oficio Núm. INE/UTF/DA/46199/2025 Fecha de notificación: 05 de diciembre de 2025</p>	<p align="center">Respuesta</p> <p align="center">Escrito Núm. PRI/SFA/054/2025 Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025 ANEXO R2-PRI-CEE</p>
<p>CNBV, SAT y UIF</p> <p><i>De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio 2024, se identificaron CFDI's emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en el SIF. Como se detalla en el Anexo 7.3.1.1.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43954/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta número PRI/SFA/049/2025 de fecha de 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>(...) "En aclaración al Punto 22, manifiesto que los CFDI's emitidos por el sujeto obligado no corresponden al Comité Ejecutivo Estatal Tabasco, por lo que esta observación debe remitirse al Comité Ejecutivo Nacional." (...). De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se observó lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto a los comprobantes fiscales referenciados con 1 y 3 en la columna "Referencia" del Anexo 7.3.1.1, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF, se constató que el PRI</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>"En aclaración a este punto, respecto de los CFDI's emitidos por el sujeto obligado, identificados con referencia (2) del Anexo 7.3.1.1; se revisó nuevamente los Registros Federales de Contribuyentes, de las personas relacionadas en el Anexo que nos ocupa, no localizando ninguno de ellos, por lo que se considera que no corresponde al Comité Ejecutivo Estatal. Consideramos que esta información debe ser solicitada al Comité Ejecutivo Nacional, para la solventación correspondiente."</i></p> <p>(...)</p>

SX-RAP-5/2026

<p><i>CEN y PRI CDMX reportan los CFDI's, respectivamente; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.</i></p> <p><i>Con relación a los CFDI's referenciados con 2 en la columna "Referencia" del Anexo 7.3.1.1, la respuesta no fue satisfactoria, ya que corresponde a comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las correcciones que procedan en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 7.3.1.1 del presente oficio</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del RF.</i></p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Seguimiento Dictamen PRI CEN</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con los CFDI de Comités Estatales referenciados con 1, en la columna "Referencia Dictamen", del ANEXO 8-PRI-TB, del presente dictamen, la respuesta la respuesta del PRI se consideró satisfactoria, toda vez que mediante su escrito de respuesta identificó las pólizas contables donde fueron registrados los CFDI objeto de observación, de su análisis se constató que efectivamente fueron reportados en las contabilidades del gasto ordinario ya sea del CEN o los CEE; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.</p> <p>Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna "Referencia Dictamen", del ANEXO 8-PRI-TB del presente dictamen, corresponde a 23 CFDI, por un monto de \$174,056.14 de los cuales el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la documentación que acreditara su registro contable, por lo que resultados se analizarán en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>2.28-C8-PRI-TB</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 23 comprobantes fiscales en el SIF por \$174,056.14, por concepto de XML de nómina expedidos a favor de sus empleados, por lo que se dará seguimiento en el Dictamen PRI CEN.</p>	<p>Seguimiento al Dictamen PRI CEN.</p>	

Decisión de esta Sala



20. Esta Sala Regional determina que los agravios del actor son **inoperantes**.

21. Lo anterior, pues lo determinado en la conclusión controvertida no le causa afectación alguna al partido promovente, ya que en la misma se estableció que los resultados a que se refiere la conclusión materia de la impugnación serían analizados en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, se concluyó que ello sería materia de seguimiento al Dictamen PRI CEN.

22. Esto es, será en la revisión del informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de impugnar una posible afectación a derechos del partido, pero no para su Comité Estatal de Tabasco.

23. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la resolución impugnada INE/CG91/2026 se advierte que la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento respecto a la conclusión controvertida **2.28-C8-PRI-TB**, es decir, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del INE y mucho menos impuso alguna sanción u obligación al Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco.

24. De ahí que los agravios del actor resulten inoperantes, pues contrario a sus planteamientos la conclusión impugnada no le impuso ninguna sanción al referido Comité Directivo Estatal, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN**

EN PREMISAS FALSAS¹⁰ que establece que los agravios sustentados en premisas falsas son inoperantes, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, dado que a partir de suposiciones que no resultan verdaderas su conclusión será ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

25. Además, el propio actor reconoce que la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que la observación y aclaración respectiva será competencia del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Conclusión

26. Al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

¹⁰ Consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-5/2026

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.